



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00031

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de resolver recurso de reposición presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2023.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Del citado recurso se corrió traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme consta a folio 62 del expediente digital.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE APODERADO DEMANDANTE: Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que con fecha 17 de abril de 2024 se realizó la diligencia de notificación al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA como mensaje de datos, mediante la empresa de mensajería autorizada RAPIENTREGA.

Que mediante ese correo se remitió al demandado la notificación por aviso, auto admisorio de la demanda, demanda y copia electrónica completa del cuaderno No. 1 del proceso. Y por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023 a la hora de las 9:01 a.m. remitió a este juzgado la citada actuación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que al constatarse que en dicho correo no se adjuntó la documentación completa (faltaron lo referente al mensaje de datos) procedió a remitir un segundo correo electrónico en la misma fecha a la hora de las 9:10 am, con el que acompañó la documentación completa exigida por la ley, es decir,

a. Envío de la notificación como mensaje de datos distinguido con el No. 2940240505 a la dirección electrónica del demandado Juan Pablo Millán Medina; CERTIFICACIÓN DE ENVÍO que contiene: Processed - [correo electrónico procesado], Delivery - [correo electrónico entregado en servidor de destino] y Open [correo electrónico abierto].

b. Formato de NOTIFICACIÓN POR AVISO, completo, debidamente diligenciado y firmado.

c. Copia del auto admisorio de la demanda a notificar.

d. Copia de la demanda.

e. Copia electrónica del cuaderno No. 1 del proceso.

Que el segundo correo (18-04-2023 9:10 a.m.) del que existe confirmación de recibo, no fue tramitado por cuanto el memorial remisorio de documentos no iba en formato pdf.

Por ello, solicita se revoque la providencia impugnada de fecha 04 de agosto de 2023 y se tenga por notificado en legal forma al demandado Juan Pablo Millán Medina, al estar reunidos los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022 art. 8º y se sirva señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia de que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por las parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada advierte el Despacho, que el auto recurrido deberá ser revocado, como pasa a explicarse:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En efecto, se tiene que al momento de proferirse la decisión emitida por auto de fecha 04 de agosto de 2023, no se contaba con el acuse de recibido de la notificación que se le hiciera al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, como bien lo consiente el apoderado inconforme y al no satisfacer los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no había otra alternativa que requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que realizara nuevamente las notificaciones conforme se le había ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Adviértase que para la época de la pandemia el Gobierno Nacional en aras de poner en funcionamiento la administración de justicia expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales pero con una estricta observancia a las normas procesales.-

En dicha norma, específicamente, en su artículo 8 se dispuso: “**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (resaltado fuera del Texto).

En este punto, cabe mencionar, que el precepto legal enunciado se extracta claramente que el mismo es impositivo por el administrador de justicia, no es capricho del juez de conocimiento requerir el cumplimiento de dicha exigencia.

Comoquiera que con el recurso se allegan los documentos echados de menos por el Despacho, y con ello se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado de manera personal al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, dejando constancia que aquel dentro del término de ley NO contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, y en consecuencia se revoca el auto materia de inconformidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 04 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA de manera personal, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: DEJAR constancia que dentro del término legal pertinente, el referido demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19-DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00031

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

El día 20 de octubre de 2023, el Dr. Daniel Andrés Muñoz Bello, actuando en calidad de asociado del Doctor Andrés Mario Poveda (q.e.p.d.), quien actuaba como apoderado de la demandada BANCO DAVIVIENDA informó sobre el lamentable fallecimiento de su socio del Dr. Andrés Mario Poveda, el día 25 de septiembre de 2023.-

COSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el memorial allegado al despacho informando que el abogado Andrés Mario Poveda (q.e.p.d.), apoderado de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA murió el 25 de septiembre de 2023, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor el Dr. Daniel Andrés Muñoz Bello, quien indica haber sido socio del Doctor Andrés Mario Poveda (q.e.p.d.), y verificado el registro civil de defunción se tiene, que el apoderado de la parte demandada murió el 25 de septiembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandada, a través de la Secretaria del Despacho, para que en el término de cinco días otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que el demandado conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso y deberá enviarse a la dirección electrónica que se encuentre al interior del presente asunto.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la parte demandada BANCO DAVIVIENDA otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la demandada a la dirección electrónica que aparezca al interior del presente asunto quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de resolver sobre solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022) se aceptó la transacción allegada por las partes; por auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se solicitó que en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, sean pagados a la entidad ejecutada a través de su representante legal, y en consecuencia se ordenó que por Secretaría, previa verificación de su existencia, y teniendo en cuenta lo resuelto en el mencionado auto, le sean entregados a la ejecutada, tal y cual como fue solicitado.-

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho a fin de que proceda a dar cumplimiento al mencionado proveído dejando las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Ramiro Cruz Vergara, acredita padecer de Miolema Múltiple (cáncer en los huesos), se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO**, de **RAQUEL LOZADA DE VÁLDES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado Cesar Leopoldo Matallana Castaño, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO**, de **RAQUEL LOZADA DE VÁLDES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado Fernando Támara Olmos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: Fernando.tamara55@gmail.com, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2.023

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 con solicitud de terminación.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición, y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-